

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

<b>Proceso</b>	<b>Verbal</b>
<b>Demandantes</b>	<b>Herederos de María Elena Bernal</b>
<b>Demandados</b>	<b>Blanca María Gil De Santis y Otros</b>
<b>Radicado</b>	<b>0500131030102018-00141-00</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Tema</b>	<b>No repone auto</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>312</b>

### ANTECEDENTES

Procede el Despacho resolver sobre el recurso de **REPOSICION** y en subsidio **APELACION** formulado por el apoderado de la parte actora Sra. Martha Claudia Gil Bernal, frente al auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se negó la medida cautelar de secuestro solicitada sobre los dineros consignados por el municipio de Medellín, con ocasión de la expropiación del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No **001-994467**, bien sobre el cual recaí medida de inscripción de la demanda, en el presente proceso.

### LOS RECURSOS INTERPUESTOS

Frente al citado auto, el apoderado atrás referenciado argumentó lo siguiente:

Que es cierto que el secuestro, conforme fue solicitado, no es procedente, esto es, en los términos del literal a), numeral 1º del artículo 590 del CGP.; no obstante, si lo es de acuerdo al literal c), numeral 1º, del mismo artículo 590, máxime que en este caso no solo se aprecia la legitimación y el interés de quién solicita la medida, sino la posibilidad casi inminente de la vulneración de sus derechos.

Lo anterior, por cuanto los derechos de los representados estriban precisamente en que la inscripción de la demanda practicada sobre el inmueble en cuestión (001-994467), ya fue levantada por el municipio de Medellín en el proceso de Expropiación, por lo que tal vulneración se puede volver palpable si algunos de los despachos a cuya orden se practicaron las medidas cautelares, ordenan la entrega de los dineros cancelados por el municipio a los señores **MARCO ANTONIO, LUKAS, DANIEL Y DAVID DE SANCTIS GIL.**

En lo tocante con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada, dice que se debe tener en cuenta que el inmueble sobre el cual se había practicado medida cautelar de inscripción de demanda, desapareció jurídicamente del patrimonio de los demandados, y en su lugar fue reemplazado por una suma de dinero. Por consiguiente, la garantía que tenían ya no existe. En síntesis, de no concederse el secuestro quedarían a merced, de que se ordene la entrega de los dineros a favor de los demandados, de lo que se infiere, que el secuestro es la forma más efectiva de garantizar la conservación de dichos recursos como garantía del posible éxito de las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, se solicita la revocatoria del auto impugnado, y en su lugar ordenar el secuestro de los dineros que el municipio pagó por la expropiación del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 001-994467.

De dicho recurso, la parte actora le remitió escrito a la contraparte, quienes hicieron los siguientes pronunciamientos:

#### **APODERADA DEL CODEMANDADO LUKAS DE SANCTIS GIL**

Que tal como lo indicó el Juzgado, el secuestro de dineros de los demandados no es una medida cautelar innominada consagrada en el artículo 590, numeral 1º, literal c), pues no existe una condena en contra de los demandados o una obligación clara, expresa y exigible en su contra.

Igualmente, señala que en el presente caso se encuentran ausentes los requisitos exigidos en la norma citada, para proceder al secuestro de los dineros de propiedad de los demandados, por cuanto es completamente palmaria la falta de necesidad y proporcionalidad de la medida solicitada, pues es de anotar, que todos los inmuebles objeto de los actos jurídicos atacados y en los que están involucrados los hermanos De Sanctis Gil, se encuentran ya afectados con la medida de inscripción de la demanda, por cuenta de este proceso, esto es, los distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias Nos 001-558794, de propiedad de los 4 hermanos, 001-778992 y 001-779015, propiedad de Lukas De Sanctis.

Así mismo, que en el auto admisorio de la demanda, se ordenó la inscripción en otros siete (7) inmuebles entre ellos el **expropiado por el municipio de Medellín**, los cuales no son objeto de los actos jurídicos cuya declaratoria de inexistencia se pretende en este proceso, incluso tampoco pertenecieron a la demandante **MARIA ELENA BERNAL DE GIL**.

Asevera, que levantada la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 001-994467, por la EXPROPIACION, aún se encuentran afectados por cuenta de este proceso seis (6) inmuebles; entre los cuales hay cuatro (4) ubicados en este municipio, que cuentan con buena valorización, razón por la cual ordenar más medidas para garantizar el derecho en litigio, sería completamente desproporcionado, máxime cuando se trata del **SECUESTRO**, una medida sumamente gravosa e impropia de los procesos declarativos.

Agrega, que si bien la parte demandante pretende la restitución de los bienes a la sociedad conyugal que conformaron los señores "**María Elena Bernal de Gil y Jesús Raúl Gil Burgos**" y que se disolvió por la muerte de éste, o en caso de no ser posible, el pago de la indemnización compensatoria por el valor comercial que tendrían los bienes para la fecha de la sentencia; en caso de que la misma prosperará; ninguno de los hermanos Sanctis sería condenado por este concepto, puesto que los bienes por ellos adquiridos y que pudieran reclamarse para la sociedad

conyugal, no han salido de su patrimonio, y cuentan con medida cautelar de inscripción de demanda.

Concluye, solicitando **NO REPONER** el auto atacado, y por el contrario accederse a la entrega de los mencionados dineros a sus propietarios, toda vez que sobre los mismos no recae medida cautelar.

**APODERADO DE MARCO ANTONIO, DANIEL Y DAVID DE SANTIS GIL.**

Anota que en el presente proceso las pretensiones van referidas a que se declare la inexistencia de los actos jurídicos en los que intervinieron los demandados, para lo cual se ordenó la inscripción de la demanda sobre todos y cada uno de los inmuebles que fueron objeto de dichos actos, y sobre otros que no tiene que ver con dichos actos, y no pertenecieron a la demandante María Elena Bernal de Gil.

Afirma, que los siete (7) inmuebles de propiedad de los hermanos De Sanctis Gil, que entre otros quedaron afectados con la inscripción de la demanda, no fueron de propiedad de la persona antes mencionada, por lo tanto, no pudieron ser objeto de los negocios jurídicos que se debaten en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, radicado 2016-00237.

Igualmente, señala que en caso de prosperar alguna de las solicitudes de los demandantes, sus representados no serían condenados por la indemnización compensatoria, puesto que los bienes por ellos adquiridos y que pudieran reclamarse para la sociedad conyugal, por haber pertenecido con antelación a los señores **MARIA ELENA BERNAL DE GIL Y JESUS RAUL GIL BURGOS**, no han salido de su patrimonio y cuentan con medida cautelar de inscripción de la demanda.

Reitera, que la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 001-994467 ya fue levantada por el municipio de Medellín, pero los dineros cancelados por la expropiación, no han sido pagados a sus propietarios, por decisión administrativa del municipio, argumentando

que estos solo podrán entregarse cuando medie autorización judicial, manifiesta que es una medida desproporcionada mantener esos dineros en una entidad bancaria duramente el tiempo que dure el proceso, con la consiguiente desvalorización, además de tener en cuenta que al momento no existe ninguna sentencia en su contra, y las medidas sobre el resto de sus bienes resultan suficiente garantía para los demandantes.

Finaliza solicitando la entrega de los dineros que han sido depositados por el Municipio de Medellín en el Banco Agrario de Colombia con ocasión de la expropiación, sin que exista, ni proceda medida cautelar sobre los mismos.

Los demás codemandados no hicieron pronunciamiento alguno.

### **CONSIDERACIONES**

Dado que en el recurso se insiste en la viabilidad de la medida de "secuestro" o similar a título innominado, cabe recordar que la actual reglamentación procesal civil, en el artículo 590, sobre la procedencia de la medida de inscripción de la demanda en procesos declarativos, establece:

*"1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*"a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*"Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*"b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*"Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

Lo anterior evidencia que la citada medida tiene lugar, en juicios declarativos, cuando en éstos (i) se discute el dominio u otro derecho real principal directa o consecucionalmente; (ii) se debaten cuestiones relativas a "una universalidad de bienes"; y (iii) se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En torno al tema, la Honorable C.S.J., en sentencia emitida el 8 de noviembre de 2019, Radicado 1100102030002019-02955-00, MP. Luis Armando Tolosa Villabona expuso:

*"Esta Corte ha indicado que tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera. Además, por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría, tales características, en palabras de la Sala,*

*"(...) fueron las fijadas por el artículo 42 de la Ley 57 de 1887, el cual prescribía: "Todo Juez ante quien se presente una demanda civil ordinaria sobre la propiedad de un inmueble, ordenará que se tome razón de aquélla en el Libro de Registro de demandas civiles, luego que el demandado haya sido notificado de la demanda".*

*"Lo anterior obliga al juzgador que decide sobre la anotada cautela, a realizar una valoración, prima facie, de las respectivas súplicas a fin de otorgarles fumus boni iuris, que según el numeral 1º del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, hoy previsto en los cánones 590 (literal a) del numeral 1º) y 591 del Código General del Proceso conlleva constatar una hipotética amenaza al "dominio u otra [prerrogativa] real principal o una universalidad de bienes", o en otras palabras, suponer cuál sería la suerte jurídica del predio en caso de prosperar el libelo genitor (...)"*.

*Aunado a lo anterior, se destaca, el literal c) de la norma en cita, prevé otras cautelas posibles en decursos declarativos. Así, señala como tales*

***"c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. (negrillas de juzgado).***

*"Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*"Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio.*

*La Corte Constitucional, al declarar inexecutable el literal d) del artículo 30 de la Ley 1493 de 2011, en la sentencia C-835 de 2013, sobre las mismas, advirtió:*

*"(...) [E]n el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador.*

*"Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para 'prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra' (...)"*.

*"En efecto, en el Código General del Proceso (L. 1564 de 2012) las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos están contenidas en el artículo 590, según el cual pueden ser solicitadas por el demandante, desde la presentación de la demanda.*

*"El literal c) del referido artículo 590 permite al juez, previa petición de parte, decretar cualquier otra medida cautelar que "encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o*

*evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.*

*“Para tal efecto, el citado literal preceptúa que “el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”. Igualmente, “el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.*

*“Queda claro que incluso en los casos de medidas cautelares innominadas o atípicas, es imperativo que el legislador diseñe previamente los parámetros mediante los cuales la autoridad, judicial o administrativa, pueda acudir a ella, pues aunque no existe una exigencia constitucional para que en todas las actuaciones se contemple la posibilidad de decretar medidas cautelares, es necesario que su definición por parte del Congreso atienda los criterios de razonabilidad y proporcionalidad (C-039 de 2004, ya referida).*

*“Así, aunque las medidas cautelares innominadas no significan arbitrariedad, sino una facultad circunstancialmente atribuida al juez técnicamente para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia, los parámetros para su imposición se encuentran previamente establecidos en la ley (...)”».*

## **CASO CONCRETO**

Según las afirmaciones expuestas por la parte demandante, la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de decretar la medida cautelar de “secuestro” o similar, sobre los dineros consignados por el municipio de Medellín en el Banco Agrario, se debe a que la inscripción de la demanda practicada en este proceso, sobre el inmueble con matrícula

inmobiliaria No 001-994467, ya fue levantada, dada la expropiación administrativa que se adelantó sobre el mismo; por consiguiente, la garantía ya no existe, dado que si bien es cierto la inscripción de demanda no impedía la enajenación del bien, quien lo adquiriera debía esperar el resultado del proceso.

Ahora, de acuerdo a lo manifestado por los apoderados de los accionados, la medida de secuestro no está prevista en el artículo 590 del CGP., además de que existen otros bienes de propiedad de sus representados, que se encuentran con medida de inscripción de demanda, que en caso de una eventual condena puede garantizar el pago de la misma.

Revisado el proceso, se observa que efectivamente la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 001-994467, fue levantada por el municipio de Medellín, según trámite administrativo adelantado por la entidad, y concretamente en **la resolución número sec 201950116236 del 10 de diciembre de 2019**, en su artículo cuarto, que dispuso lo siguiente: *"...Las sumas de dinero indicadas en el artículo tercero serán consignadas en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de los administradores expropiados y entregados a éstos al finalizar los procesos judiciales descritos o por autorización judicial..."* ( fls 2197 a 2211 (tomo 5), de lo que se infiere, que dicho dinero fue consignado en virtud del levantamiento de la medida.

Es de anotar, además, que lo que pretende el libelista es el secuestro del citado dinero, ponerlo a disposición de la parte actora, pero, aunque puede colegirse que la solicitud tendría cabida a título de medida innominada, no como secuestro propiamente dicho, es lo cierto que no se satisfacen los presupuestos de apariencia de buen derecho ante lo incipiente y discutido del proceso; y tampoco se cumple con los presupuestos de necesidad y proporcionalidad de la medida, pues como lo han puesto de presente los demás apoderados, existen otros bienes inmuebles afectados precisamente con inscripción de la demanda en favor de la parte demandante.

Finalmente y respecto de la petición de entrega de esos dineros, cabe resaltar, que tales dineros se encuentran bajo la disposición del municipio de Medellín, quien ha dispuesto no entregarlos hasta la finalización de este u otros procesos que involucren el bien que se expropió o hasta que medie la orden judicial pertinente; orden que por ahora no se encuentra viable pues directamente tales dineros no fueron producidos al interior de este proceso, no han sido objeto de orden judicial alguna por este despacho, técnicamente no están a nuestra disposición.

Además, se encuentra en trámite ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil, el auto por medio del cual se resolvió la solicitud de levantamiento de inscripción de demanda sobre el inmueble expropiado, formulada por los apoderados de los codemandados, lo que podría tener incidencia en la entrega o no de los dineros consignados por el municipio por este concepto.

Negada la reposición y de conformidad con el artículo 323 del C.G.P., en el efecto devolutivo y ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

De conformidad con el artículo 324 del C.G.P., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para compulsar copia de las siguientes piezas procesales: Tomo I fls 169-251, Tomo II 914-956, 1045-1084; tomo III 1085-1142, Tomo IV 1097-1999, 2002, 2095-2153, tomo V fls 2154-2174, 2180-2212, 2214-2218, 2222-2304, y del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), por lo ya expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se mantiene el auto atrás referenciado, en cuanto a no ordenar el "secuestro" de los dineros consignados por el

municipio de Medellín en el Banco Agrario, por concepto de la expropiación por ellos adelantada, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 001-994467.

**TERCERO:** No se accede a ordenar la entrega de tales sumas de dinero a los demandados.

**CUARTO:** Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín, de acuerdo a lo establecido en el artículo 323 del C.G.P.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 324 del C.G.P., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para compulsar copia de las siguientes piezas: Tomo I fls 169-251, Tomo II 914-956, 1045-1084; tomo III 1085-1142, Tomo IV 1097-1999, 2002, 2095-2153, tomo V fls 2154-2174, 2180-2212, 2214-2218, 2222-2304, y del presente proveído, y previo el pago del arancel, correspondiente a la suma de ciento veintinueve mil novecientos pesos m.l. (\$ 129.900.00), so pena de ser declarado desierto el recurso.

Para la expedición de las copias deberá el recurrente dentro de los cinco (5) días antes referenciado, allegar el arancel vía correo electrónico.

**SEXTO:** Disponer el envío de la reproducción de las piezas al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**  
**JUEZ**

*(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)*

05

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>  
correo del Juzgado ccto08med@cendoj.ramajudicial.gov.co , teléfono 2622625.